

En Rancagua, a ocho de julio de dos mil veintiséis

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE RANCAGUA**, con domicilio en Alameda N° 347, Comuna de Rancagua, quien interpone denuncia por práctica antisindical en contra de **SOCIEDAD INMOBILIARIA RIQUEZA CHINA LIMITADA**, Rut 76.779.020-1, entidad del giro Actividades Restaurantes y Servicios Móvil de Comidas, representada legalmente por Zhiming He, cédula nacional de identidad número 14.650.127-3, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Camino a Tuniche N° 818, Comuna de Rancagua.

Funda su presentación, en síntesis, en que el Sindicato Nacional de Trabajadores Inmobiliaria Riqueza China, RSU 06011039, formula denuncia en esta Inspección del Trabajo con fecha 4 de marzo de 2025, manifestando el despido de cuatro trabajadores socios constituyentes de dicho Sindicato. Expresa la parte denunciante que el día 25 de febrero de 2025 solicitaron a la Inspección del Trabajo de Rancagua el día y hora para efectos de contar con ministro de fe para fines de proceder a la Constitución de Sindicato de Empresa Inmobiliaria Riqueza China, efectuándose tal Constitución el día 3 de marzo de 2025 ante esta Inspección. Añade que con fecha 28 de febrero de 2025 procede a efectuar el despido de los trabajadores: Yesika Ramírez (por la causal del artículo 160 N° 4 y N° 6 del Código del Trabajo), Daniel Donoso (artículo 160 N° 4 y N° 7), Luis Alvarado (por la causal del artículo 160 N° 4 y N° 7 y Antony Orellana (por la causal del artículo 160 N° 4 y N° 7).

Al respecto, solicitan el reintegro de los trabajadores despedidos, quienes como se ha dicho, son constituyentes del Sindicato, gozando del fuero establecido en el artículo 221 inciso 3 del Código del Trabajo (10 días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea constitutiva y hasta 30 días después de realizada). Indica la parte denunciante que los trabajadores despedidos ejecutaban las labores siguientes: Antony Orellana: Jefe de Cocina, y cuya relación con la empresa denunciada se inició el 19 de noviembre de 2018; Daniel Donoso: Garzón, y cuya relación laboral con la empresa denunciada se inició el primero de julio de 2024; Luis Alvarado: Garzón, y cuyo vínculo laboral con la empresa comenzó el primero de octubre de 2023; y Yesika Ramírez: Ayudante de Cocina, y cuya relación laboral con la empresa se inició el 20 de octubre de 2021.

De ese modo y conforme a tal denuncia se activa proceso de fiscalización en base a comisión N° 0601.2025.434, en la cual la fiscalizadora doña María Elena Calderon



Rubio, requiere a la empresa el reintegro de los trabajadores ya individualizados, manifestando la empresa a través del Sr. Zhiming He que no se allana al reintegro de esos trabajadores, ya que verá la opción de desaforarlos.

Finalmente, como última opción para subsanar esta conducta vulneratoria se cita a mediación en esta Inspección del Trabajo para el día 28 de marzo de 2025, ocasión en la cual la parte empleadora mantiene su postura de no allanarse al reintegro de los trabajadores despedidos ilegalmente. Entonces y dada la persistencia de la empresa en no allanarse al reintegro es que se formula la denuncia por practica antisindical al separar ilegalmente a trabajadores con fuero sindical.

Previas citas legales, y demás consideraciones de hecho y de derecho, que se dan por reproducidas por razones de economía procesal, solicita se acoja la denuncia en todas sus partes y, en definitiva, se reintegre a los trabajadores y se les paguen las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas desde su separación, además de aplicar multas y medidas reparatorias, en su caso.

**SEGUNDO:** Que, comparece el denunciado, quien solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes. En síntesis, manifiesta que no le cabe responsabilidad a su parte en los hechos de la causa y que, al contrario, son los trabajadores quienes han constituido sindicatos de mala fe, lo que significa haber incurrido prácticas de sabotaje y autotutela, todo esto a fin de evadir su responsabilidad por una serie de irregularidades en que han incurrido, evitando así ser despedidos. Todo lo anterior implica que el fuero sindical le es inoponible. Las demás consideraciones de hecho y de derecho se dan por reproducidas por razones de economía procesal.

**TERCERO:** Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la cual se vio frustrado el llamado a conciliación, se fijaron los hechos a probar y se ofrecieron por cada parte los respectivos medios de prueba.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de juicio se incorporaron por la parte denunciante los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1.- Informe de Fiscalización e Informe de Exposición 0601.2025.434. 2.- Acta de investigación separación ilegal de trabajadores con fuero laboral F1 DDDFF de fecha 19.03.25. 3.- Acta de Mediación de fecha 28.03.25 celebrada en Inspección de Trabajo Rancagua. 4.- Presentación de fecha 25.02.2025 efectuada en Inspección de Trabajo Rancagua Gesdoc E 53305-2025 por la Sra. Priscilla Orellana Morales, solicitando día y hora, ministro de fe para celebración de constitución de Sindicato. 5.- Acta de



Constitución Sindicato nacional de trabajadores Inmobiliaria Riqueza China de fecha 03.03.25. 6.- Nota enviada a través de correos de Chile de fecha 18.03.25 por la Sra. Priscilla Orellana Morales a empresa Sociedad Inmobiliaria Riqueza China. 7.- Presentación Gesdoc E 74927-25 de fecha 18.03.25 ingresado en Inspección del Trabajo Rancagua por la Sra. Priscilla Orellana Morales. 8.- Certificado de Sra. Wendy Marambio de Unidad de Relaciones Laborales de Inspección Trabajo Rancagua de fecha 18.03.25 en el cual se refiere que en esa fecha (18.03.25) se depositó bajo el folio 06011039 el Registro Sindical Único acta de constitución y copia de estatutos de Sindicato nacional de trabajadores Inmobiliaria Riqueza China. 9.- Copia de Liquidaciones de Remuneraciones de Sra. Yessika Ramírez Cobos del mes de enero 2025. 10.- Copia de Contrato trabajo de fecha 19.11.2024 celebrado entre Sociedad Inmobiliaria Riqueza China y don Antony Orellana Morales.

**QUINTO:** Que, en la audiencia de juicio se incorporaron por la parte denunciada las siguientes probanzas:

**Documental:**

1.- Copia proyecto “negociación colectiva” de fecha 13 de enero de 2025. 2.- Copia correos electrónicos (6) de fechas 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de enero de 2025 desde la casilla [sintrasup.chile@gmail.com](mailto:sintrasup.chile@gmail.com) a [adm.riquezachina@gmail.com](mailto:adm.riquezachina@gmail.com), donde doña PRISCILLA ORELLANA MORALES solicita por parte de la demandada un total de 31 horas y 30 minutos de horas sindicales solamente para el mes de enero de 2025. 3.- Copia registro de Asistencia de doña PRISCILLA ORELLANA MORALES correspondiente a enero de 2025. 4.- Sentencia definitiva firme y ejecutoriada de fecha 23 de agosto de 2019 dictada por Usía en causa RIT S-17-2018 caratulada “MÁS ERRÁZURIZ CON SINTRASUP”. 5.- Pantallazo de Instagram TVN red O’Higgins de 11 de enero de 2025 donde se señala manifestación ilegal afueras del restaurante de la demandante en horario de trabajo. 6.- Certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil e Identificación de Chile de ANTHONY y PRISCILLA, ambos de apellido ORELLANA MORALES, que da cuenta de parentesco. 7.- Comprobante constancia para empleadores realizada en página de la DT de fechas 18 de enero y 15 de febrero 2025. 8.- Acta Única y Final de Mediación emitida por IPT Rancagua Folio N°0601/2025 respecto de fiscalización 0601/2025/187.

**Exhibición de documentos**

1.- Respecto del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SUPERMERCADOS, SERVICIOS Y OTROS (SINTRASUP), R.S.U.



N°06.01.0690, toda la documentación de que disponga respecto de la constitución del sindicato, fiscalizaciones, solicitudes, nóminas de trabajadores, directores y delegados sindicales, domicilio, etc. 2.- Respecto del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA PRIVADA Y OTROS (SINTRAEM), R.S.U. N°06.01.1032, para que exhiba toda la documentación de que disponga respecto de la constitución del sindicato, fiscalizaciones, solicitudes, nóminas de trabajadores, directores y delegados sindicales, domicilio, correos electrónicos consignados, etc. 3.- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INMOBILIARIA RIQUEZA CHINA, R.S.U. N°06.01.1039, correo sintrasup.chile@gmail.com, con domicilio en Las Pitras N°2195, comuna de Rancagua, para que exhiba toda la documentación de que disponga respecto de la constitución del sindicato, fiscalizaciones, solicitudes, nóminas de trabajadores, directores y delegados sindicales, domicilio, correos electrónicos registrados, etc. 4.- Comprobantes de carta de despido de los trabajadores separados que figuren en 2025. 5.- Constancias hechas por el empleador que figuren en 2025. La parte denunciada señala que da por cumplida la documentación requerida con los números 1 al 4 y con respecto al número 5 no fue exhibido, pero no solicita el apercibimiento legal.

**SEXTO:** Que, para efectos de resolver, corresponde considerar lo siguiente:

En primer lugar, que según dan cuenta los documentos signados con los números 4, 5, 6 y 8 de la documental aportada por la denunciante, consta que con fecha 3 de marzo de 2025 se constituyó y registró el Sindicato Nacional de Trabajadores Inmobiliaria Riqueza China, donde aparece doña Priscilla Andrea Orellana Morales como presidenta del mismo y los cargos de secretario y tesorero como vacantes, despachando las respectivas comunicaciones para ponerlo en conocimiento. Además, en el registro de votantes anexo a la constitución figuran los cuatro trabajadores mencionados en la denuncia que concurren a la Constitución del sindicato. Lo anterior demuestra que todos los trabajadores mencionados en el libelo sí cuentan con fuero sindical, no por tener el carácter de directores, sino por la concurrencia a la constitución del sindicato, en los términos consagrados en el artículo 221, inciso tercero del Código del Trabajo, que los protege desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Así se constata también en el acta de investigación signada con el número 2 de la documental aportada por la denunciante.

En segundo término, que según consta también de los documentos número 1 y 2 de la documental de la denunciante, los cuatro trabajadores fueron separados ilegalmente



de sus funciones, a pesar de gozar de fuero sindical. De hecho, en el informe de fiscalización se dejó constancia de que la representante de la denunciada señaló que *“su decisión es no allanarse al reintegro inmediato de los trabajadores hasta conversarlo con sus asesores y ver la opción de solicitar el desafuero de los trabajadores”*. Lo mismo en el acta de mediación signada con el número 3 de la denunciante y 8 de la denunciada, en la cual se constata que *“la empresa no se allana a corregir la Separación ilegal de trabajadores con fuero sindical”*. Lo anterior implica no solo un reconocimiento general acerca de los hechos centrales de la causa, sino que una negativa expresa y reiterada a dar cumplimiento al reintegro de los trabajadores. Además, mal podría haber solicitado el desafuero de los trabajadores cuando estos ya fueron efectivamente separados de sus funciones. El camino es precisamente al revés: acreditar una causal de desafuero para luego instar por su desvinculación previa autorización de un tribunal.

En tercer lugar, que los documentos signados con los números 1 al 7 aportados por la parte denunciada y los documentos 1 al 4 que exhibió la denunciante, en ningún caso refutan lo argumentado, ya que si bien otorgan plausibilidad a la hipótesis del denunciado en cuanto a que podrían existir posibles irregularidades o usos inadecuados de las prerrogativas sindicales, son aspectos que escapan de los puntos centrales de esta causa en particular, y que podrían ser relevantes eventualmente en la causa paralela a la que se ha aludido al inicio de la última audiencia de juicio. En otras palabras, si llegase a demostrarse que los trabajadores se valieron maliciosamente de sus prerrogativas sindicales para eludir sus responsabilidades y/o evitar ser despedidos, es materia de un juicio diferente que escapa del pronunciamiento acerca de si fueron separados ilegalmente o no en los términos que advirtió la Inspección.

Así las cosas, la supuesta conducta de los trabajadores en tal sentido podría tener relevancia para efectos de su responsabilidad o para eventualmente constituir una causal de desafuero que debería ser judicialmente tramitada, pero no para convalidar el obrar de la denunciada ni para hacer inoponible los efectos del fuero sindical.

Finalmente, cabe concluir que todo lo anterior permite tener por acreditada la práctica antisindical por separación ilegal de los trabajadores, de manera que se condenará a la denunciada al pago de la multa solicitada en el mínimo legal, más el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas a cada uno de los cuatro trabajadores individualizados en el libelo, desde la fecha de separación de sus funciones, esto es, desde el 28 de febrero de 2025 hasta el



reintegro efectivo de dichos trabajadores a las labores que cumplen en la empresa, y las demás providencias que se detallarán en lo resolutivo.

**SÉPTIMO:** Que la demás prueba aportada al proceso en nada altera las conclusiones a las que ha arribado el tribunal, por cuanto redundan en aspectos pacíficos como el hecho de ser trabajadores de la empresa denunciada, tal como consta de los documentos signados con los números 9 y 10 de la documental de la denunciante. Que, asimismo, no existe prueba oral (ni testimonial ni confesional) aportada al proceso que haya permitido confirmar los dichos de denunciado en cuanto al contexto y cronología en que se dio el supuesto sabotaje y autotutela.

**OCTAVO:** Que, por dichas consideraciones corresponde acoger la denuncia, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por dichas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º al 7º, 292 y siguientes y 446 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I. Que **SE ACOGE** la denuncia interpuesta por la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE RANCAGUA** en contra de **SOCIEDAD INMOBILIARIA RIQUEZA CHINA LIMITADA** y, en definitiva, se declara la práctica sindical cometida por la denunciada y se le condena a reintegrar a cada uno de los cuatro trabajadores separados ilegalmente, además del pago de una multa de 10 UTM a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la cuenta corriente “Giros Globales” N°9018212 del Banco Estado.

II. Remítase, una vez ejecutoriada la sentencia, copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

III. Oficiese, una vez ejecutoriada la sentencia, al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compra, Gobierno de Chile, domiciliado en Monjitas N° 392, de la comuna de Santiago Centro, de conformidad a lo señalado en el artículo 4º de la Ley N° 19.886, para efectos de hacer efectiva la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado de quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas anti sindicales, y para la prohibición incorporada por la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, al artículo 14 de la ley 19.884, sobre Transparencia, Limite y Control Del Gasto Electoral, que prohíbe a los partidos políticos contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas anti sindicales



o infracción de los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos años anteriores a la elección (inciso 2º);

IV. Efectúese el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas a cada uno de los cuatro trabajadores individualizados en el libelo, desde la fecha de separación de sus funciones, esto es, desde el 28 de febrero de 2025 hasta el reintegro efectivo de dichos trabajadores a las labores que cumplen en la empresa.

V. Que no se ordena disponer medidas reparatorias adicionales por estimar suficientes las medidas antes adoptadas;

VI. Que se condena en costas a la denunciada, por haber sido totalmente vencida, regulándose las personales en este acto en la suma de **\$1.000.000**;

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**RIT S-13-2025**  
**RUC 25- 4-0661811-3**

**Proveyó don(a) SEBASTIAN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.**

En Rancagua a ocho de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

